



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

Circular.

El Hmo. Sr. Director general de Administración local con fecha 31 de Enero último me dice lo siguiente:

La entrega á los Pósitos de Billetes del material del Tesoro, en equivalencia del capital de las acciones del Banco Español de San Fernando que el Gobierno les expropió por decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1837, está próxima á realizarse; y la Direccion de mi cargo considera oportuno entrar en la esplicacion de varios puntos ignorados ú olvidados por los accionistas, á fin de determinar despues el procedimiento que han de seguir los Ayuntamientos para la cobranza de estos Billetes, cuyo producto en venta servirá para aumentar el caudal de estos piadosos institutos.

Los Pósitos del Reino que en 1783 tuvieron sobrantes de fondos

sin empleo en su localidad, se interesaron, por orden del Gobierno, en la creacion del primer establecimiento general de crédito mercantil que se conoció en España con la denominacion de Banco nacional de San Carlos, tomando acciones de 2000 reales en cantidad de veinte millones.

Pero la prosperidad de aquel establecimiento se paralizó con los acontecimientos que empezaron á conmover los Estados de Europa á consecuencia de la revolucion francesa, y desde 1791 suspendió todo reparto de intereses, empleando sus capitales en auxiliar al Gobierno; quedando así de hecho extinguido y en situacion de quiebra por los adelantos que hizo el Gobierno de S. M. D. Carlos IV, con motivo de los trastornos que precedieron á la famosa guerra de la Independencia contra la Francia.

Depurada la quiebra de aquel establecimiento mercantil, bajo la proteccion del Gobierno de S. M. Don Fernando VII, se abrió de nuevo y con el nombre de Banco Español de San Fernando, reconociendo como era justo, á las acciones de propios y pósitos que los pueblos conservaban en su poder, el derecho á tomar parte en sus operaciones. Con este fin se mandó en 1829 á las Direcciones suprimidas de propios y pósitos que recogiesen de los pueblos las acciones de San Carlos, y en su representacion legitima gestionasen con el Establecimiento la conversion de nuevas láminas; y que al propio tiempo se hiciesen cargo en lo sucesivo de cobrar del Banco los dividendos que este repartiase por ac-

cion para distribuirlos despues por su conducto á los pueblos accionistas por medio de los apoderados que nombrasen al efecto. En su virtud quedaron reducidas á una quinta parte de su valor nominal, y fueron convertidas las antigua acciones de San Carlos, en las nuevas de San Fernando, á razon de 2000 rs. una divididas por quintas partes de 400 rs. resultando pertenecer entonces á 417 pósitos del Reino, 1694 acciones y una quinta parte de otra, importantes 3.388.400 rs. de capital.

Las Direcciones de propios y pósitos cobraron del Banco desde 27 de Octubre de 1829 los dividendos que en dicho año y sucesivos se repartieron: hasta que fueron suprimidos estos centros directivos por Reales órdenes de 10 de Agosto y 11 de Noviembre de 1836, estando hoy refundidos estos ramos en la Direccion general de Administración local. El Tesoro público se vino haciendo cargo, con calidad de reintegros en su dia, de los dividendos procedentes de aquel origen, segun los reclamaba el Gobierno en sus apuros y conflictos, á virtud de Reales órdenes que aquellas Direcciones cumplieron, entregando la sumas que por aquel concepto de reintegro se pidan.

De forma que, los pósitos y propios accionistas nada cobraron de sus dividendos desde 1829 al 37 en que por virtud de la ley de 9 de Noviembre del último año se declararon las acciones propiedad del Estado, á calidad de reintegro.

Por tanto pues, la Direccion general de mi cargo está en el deber de liquidar bajo los mismos

tipos que se tomaron por base para los capitales de las acciones expropiadas, los dividendos repartidos por el Banco, de los cuales se vieron privados por el Gobierno los pueblos accionistas, hasta fin de Junio de 1851, en que ya por virtud de la ley de 3 de Agosto de dicho año se consuma el reintegro por el Tesoro; entregando como compensacion de dichos capitales, villetes del material con renta del 3 por 100 que corrí desde 1.º de Julio de 1851.

La liquidacion de dividendos expropiados á las acciones de los pósitos, se halla habiéndose en esta Direccion, á consecuencia de la declaracion que hizo la Junta de la Deuda pública por orden de 10 de Setiembre de 1860, y seguirá el mismo curso de reintegro, cuando se hayan reunido los datos y documentos justificativos indispensables para demostrar la cantidad que corresponde percibir á cada pósito accionistas descontándole de su cargo particular las contidades, que por razon de contingentes se les admitió en pago por el Tesoro, á cuenta de las certificaciones que en 10 de Julio de 1837 se les expidió por la comision nombrada de tres Diputados á Cortes para liquidar á los pósitos del reino; donde se hace constar el número de sus acciones y el importe de sus dividendos que no habian percibido desde 27 de Octubre 1829 á igual dia de 36. La liquidacion de estos dividendos, así como la que corresponde practicar por los seis millones que en 1836 levantó el Gobierno de los pósitos, mandada tambien liquidar y pagar al tipo



del 94 por 100 en billetes del material del Tesoro con interes del 3 por 100 desde 1.º de Julio de 1851 en que se verifica con estos billetes el reintegro del anticipo; serán objeto, ambas liquidaciones de otra circular en que se determinen la justificacion que ha de presentar cada pueblo interesado en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 15 de Setiembre de 1855, que reconoció dichos créditos, y los mando liquidar y reintegrar en aquella forma.

Con esta aclaracion ó reseña histórica acerca del origen de estos créditos, los Pósitos acreedores del Estado sabrán el derecho de reintegro que tienen reconocido, y liquidado en los términos que se circuló por orden de esta Direccion, fecha 19 de Julio de 1861, respecto del capital de las acciones, sin perjuicio del que tambien les corresponde liquidar por los dividendos de dichas acciones; y por el empréstito de los seis millones de reales levantado en 1836; de cuyas operaciones se dará conocimiento en su dia á los pueblos acreedores para su conformidad en las liquidaciones que están abiertas por los conceptos de Propios y Pósitos.

Ahora, solamente se trata de la entrega de billetes del material del Tesoro, que llevan el interés vencido del 3 por 100 anual, pagado á metálico desde 1.º de Julio de 1851, y que se han de emitir á favor de cada Pósito accionista en equivalencia y representacion del capital de dichas acciones expropiadas, segun se tiene dado conocimiento á los Gobernadores en la relacion respectiva á cada provincia circulada por este centro directivo en la orden antes citada de 19 de Julio, á fin de recoger su conformidad en esta liquidacion de capital.

Las acciones de propios siguieron la misma suerte de expropiacion y se liquidaron bajo los mismos tipos y bases que se ha practicado con las de los Pósitos. Aquellas se pagaron ya á los pueblos en billetes de la citada clase, segun las operaciones que dieron las Diputaciones provinciales en virtud de la orden que circuló la Ordenacion general de pagos de este Ministerio en 20 de Junio de 1855. Pero por falta del conocimiento que tuvieron entonces los Ayuntamientos de esta liquidacion y del apoderado que debia cobrar á su nombre, ó porque las Diputaciones ó apoderados no cumplieron con la entrega, ó no se recogieron estos valores pertenecientes al caudal de propios, el resultado positivo es que la gran mayoría de pueblos, nada ha recibido todavía de lo que le

legítimamente les pertenece y están en el caso de gestionar ahora los que se hallen en dicho estado, con el nombramiento de nuevos representantes, á fin de averiguar el paradero de estos billetes y de los intereses que se hayan realizado á metálico desde 1.º de Julio de 1851 hasta la fecha del último semestre vencido y presentado al cobro, entablado al efecto las debidas reclamaciones contra quien proceda para que lleguen á su poder los billetes é interes cobrados, y dejen las corporaciones actuales á cubierto la responsabilidad que pudiera caberlas por seguir adelante en el mismo abandono de las anteriores, sabido ya su derecho á reclamar estos caudales, que se hallan sin cobrar ó detentados por otras manos.

Para que esto mismo no sucediese con el reintegro de los créditos á favor de los pósitos, esta Direccion dictó la circular tantas veces citada de 19 de Julio, mandándose por la disposicion 4.ª que los Ayuntamientos prescindieran de agentes intermediarios para las reclamaciones de créditos contra el Estado, entendiéndose directamente con sus respectivos Gobernadores á quienes se comunicarán por este centro directivo cuantos documentos y noticias pudieran interesarle. Así se ha venido haciendo con provecho y economia de gastos para los pueblos, hasta tanto que la Direccion general de la deuda pública avisa á la de mi cargo que se halla el expediente de reintegro ó conversion de láminas en estado de expedir los billetes en equivalencia del crédito que pertenecía á cada Ayuntamiento, á fin de que se manifieste la persona á cuyo nombre se ha de hacer la entrega conforme á las instrucciones vigentes.

En su virtud pues, si resulta por la referida Direccion de la Deuda, si la entrega de los Billetes que ha de emitir ahora por los capitales liquidados á las acciones de pósitos, si han de recoger por los apadronados que nombraron las Diputaciones provinciales en 1855, á virtud de la circular de la ordenacion general de pagos de este Ministerio, ó por la persona que autorice este centro directivo en el sentido que resolvió la circular de 9 de Julio de 1861 ya citada, y en el que determinaron las reales ordenes de 26 de mayo de 1862 y 24 de Abril de 1863, por las cuales dispuso S. M. que esta Direccion llevase una inspeccion minuciosa sobre todos los créditos del Estado que cobrasen los pósitos encargándola además la gestion directa y de oficio con la Direccion de la Deuda para la entrega de lá-

minas y para la conversion en títulos corrientes al portador, á fin de que se realizase el proyecto constante de desamortizar toda clase de bienes que adquieran ó tengan los pósitos para reducirlos á metálico en la forma y términos que prescriben las reales ordenes circulares de 17 de Setiembre de 1861, y 26 de Mayo de 1862 antes citada.

A consecuencia de todo lo expuesto, esta Direccion ha tenido á bien resolver lo siguiente;

1.º Que los Ayuntamientos en razon de los fondos que administran por su ley orgánica, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, dejan bajo su responsabilidad el representante de sus derechos y apoderado de su confianza para recoger de la Direccion general de la Deuda pública, las láminas ó billetes que se expidan á su favor ya sea por propios ó por pósitos, levantando al efecto un acuerdo en el libro de actas de sesiones, donde se exprese el objeto del apoderamiento con todos sus detalles acerca de los créditos que se gestionen por ambos conceptos y acerca de la persona y del encargo que esta deba cumplir.

Si se creyese oportuno para mayor seguridad y garantía limitar la duracion del poder, ya para renovarlo cumplido que sea el tiempo, ó ya para combrar otro representante con el fin de residenciar y ajustar cuentas, podrán hacerlo los Ayuntamientos en todo tiempo por los mismos trámites del acuerdo en la forma prevenida, determinando detalladamente esta circunstancia, la cual se considera conveniente aconsejar para que los Concejales no se ligen con una responsabilidad indefinida, por mas tiempo que el del ejercicio de sus cargos, dejando á su vez en libertad de accion á las sucesivas corporaciones para elegir apoderados ó representantes, si los primeros no cumplieron á su satisfaccion y confianza el encargo que aceptaron.

2.º De este acuerdo se sacarán tres copias en papel del sello 9.º y dos de ellas se remitirán por conducto del Gobernador á la Direccion general de administracion local y la otra se enviará por el Ayuntamiento al nombrado para que acuse su recibo y aceptacion del cometido. Esta Direccion se encarga de pasar á la de la Deuda un ejemplar, quedando el otro en su expediente respectivo.

3.º Los Ayuntamientos que tuviesen ya nombrados apoderado con arreglo á esta instruccion, será válido su nombramiento mientras no rectifique ó altere por un nue-

vo acuerdo; y los Gobernadores que los tenga detenidos y sin curso, los enviarán á la Direccion de mi cargo.

Si notasen los Gobernadores alguna falta de expresion y detalles que pudiera entorpezar la marcha ó gestion del representante, dispondrán que los Ayuntamientos rectifiquen el poder con nuevo acuerdo, de conformidad con esta instruccion.

Del acreditado celo de V. S. espera esta Direccion que publicará en breve la presente circular en el Baletin oficial con la relacion de los pósitos de esa provincia interesados en la entrega de las cantidades reconocidas y que se cobrarán por la expropiacion de las acciones que tenían en el Banco de San Fernando, á fin de que los Ayuntamientos respectivos elijan cuanto antes los apoderados que en su nombre han de recoger de la Direccion general de la deuda los billetes del material del Tesoro en equivalencia de apuellos créditos, quedando V. S. en la obligacion de dictar las instrucciones que considere oportunas para vigilar que el producto en venta de dichos billetes y los intereses cobrados á metálico, ingresen en las arcas de cada Pósito para los objetos propios de su instituto, de cuya operacion ó resultado de cobranza dará V. S. nota detallada y minuciosa á este centro directivo, segun los datos que recoja de los Ayuntamientos interesados en esta liquidacion.

Publícase en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en que existen Pósitos, á fin de que cumplan con cuanto en la anterior circular se previene, en el caso de que algunos de ellos tubieran que recoger de la Direccion general de la Deuda pública, las láminas ó billetes de que se hace mérito; debiendo precisamente remitir á este Gobierno los documentos que se espresan en la disposicion 2.ª de la preinserta circular, en el término de 15 dias; bien entendido que de no verificarlo, exigirá á dichas corporaciones la responsabilidad en que incurran.

Zaragoza 12 de Febrero de 1865.—El Gobernador, Pablo de Castro.

Circular.
SECCION DE FOMENTO.
Agricultura.

Por la Presidencia de la asociacion general de ganaderos del

reino se ha dirigido á este Gobierno con fecha 1.º del actual, la comunicacion siguiente:

«Estando determinado en el reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la asociacion, calle de las Huertas núm. 30 á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducentes á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de 25 de vacuno, ó 18 de caballar, ó de 75 de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, en cuyo término hayan pasado el verano último presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la secretaria de la asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del estado, que les impida asistir por sí á las juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra y espongan lo que conceptuen conveniente.

Los vocales voluntarios de las juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de esta provincia á los fines que se dejan prevenidos.

Zaragoza 10 de Febrero de 1865.—El Gobernador, Pablo de Castro.

Circular.
Secretarías de Ayuntamiento.

Se halla vacante la de Sástago dotada con 5000 rs. anuales, por dimision del que la obtenia y para que llegue á noticia de todos los que se crean con derecho á optar á dicha plaza, se inserta este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, para que presenten sus instancias documentadas, dentro del término de 30 dias al Alcalde presidente de aquella Municipalidad, advirtiéndole que serán preferidos los que reúnan los requisitos prevenidos en el Real Decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 7 de Febrero de 1865.—Pablo de Castro.

Circular.
Ayuntamientos.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de la Zaida dotada con dos mil reales anuales, he dispuesto se anuncie en este Boletín oficial y Gaceta de Madrid en cumplimiento del art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de enero de 1845 y del 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 á fin de que los aspirantes á la misma, puedan presentar sus solicitudes en el término de treinta dias al Alcalde presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo. Zaragoza 9 de Febrero 1865.—Pablo de Castro.

Circular.
Ayuntamientos.

La Secretaria del Ayuntamiento de Salillas dotada con el sueldo de dos mil quinientos reales anuales se halla vacante.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, y del art. segundo del Real decreto de 19 de octubre de 1853 se anuncia en la Gaceta de Madrid y en este Boletín oficial para que los que deseen obtenerla puedan presentarsus solicitudes al Alcalde presidente de aquella Municipalidad en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en ambos periódicos; advirtiéndole que serán preferidos los que reúnan los requisitos prevenidos en el citado Real decreto.

Zaragoza 8 de Febrero de 1865.—Pablo de Castro.

Circular.
Ayuntamientos.

La Secretaria del Ayuntamiento de Castejon de las Armas dotada con el sueldo anual de tres mil reales se halla vacante. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de enero de 1845 y en el 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en la Gaceta de Madrid y en este Boletín oficial, para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes al Alcalde presidente de aquella municipalidad en el término de treinta dias, advirtiéndole que serán preferidos los que reúnan los requisitos que señala el citado Real decreto. Zaragoza 8 de Febrero de 1865.—Pablo de Castro.

Circular.
Ayuntamientos.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Manchones dotada con el sueldo anual de mil cuatrocientos sesenta reales he dispuesto se anuncie en este Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid en cumplimiento del art. 98 de la ley de Ayuntamientos de 7 de Enero de 1845 y en el 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los que deseen solicitarla puedan verificarlo en el término de treinta dias, presentando sus solicitudes al Alcalde presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo. Zaragoza 9 de Febrero de 1865.—Pablo de Castro.

Circular.
Ayuntamientos.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Gotor dotada con el sueldo de 3000 rs. anuales, por renuncia del que la obtenia, he acordado se anuncie en este Boletín oficial y Gaceta de Madrid en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos vigente, y en el 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los que deseen obtenerla, puedan solicitarla en el término de treinta dias, debiendo presentar sus solicitudes al Alcalde presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Zaragoza 9 de Febrero de 1865.—Pablo de Castro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza

Habiendo llegado la época de disponer los Ayuntamientos trabajos preliminares para la mejor administracion de los valores, correspondientes á la contribucion de consumos en el año económico próximo de 1865 á 1866, si bien considero que las disposiciones de esta oficina las tendrán muy presentes, sin embargo para que servicio tan recomendado sea uniforme, y sus operaciones guarden los periodos marcados por Instruccion, intereso á los municipios para que fijen su atencion en las observaciones siguientes:

1.º Aun cuando la instruccion de 1.º de Julio último no marca los plazos en que deben practicarse las operaciones, deben tener presente que dentro del actual mes de Febrero los Ayuntamientos asociados de un número de contribuyentes duplo al de sus individuos, en representacion de todas las clases deben reunirse en sesion extraordinaria para acordar el medio ó medios mas ventajosos á los intereses de sus representados, teniendo en cuenta la cantidad señalada en el encabezamiento á cada ramo.

2.º Los medios disponibles consignados en el artículo 190 de la citada instruccion son: 1.º La administracion municipal, 2.º Los encabezamientos parciales, 3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies, 4.º El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad, 5.º El repartimiento vecinal.

3.º Los Ayuntamientos dispondrán que se levante acta del acuerdo en esta sesion, remitiendo inmediatamente copia autorizada á esta Administracion aun cuando el medio que se adopte sea el de administracion por su cuenta.

4.º Practicado este primer servicio y conseguida que sea la aprobacion del medio propuesto, vienen los periodos y formalidades para los encabezamientos, los arriendos con libertad de ventas, con la exclusiva y los repartimientos.

5.º En el caso de que una de las clases de cosecheros, fabricantes ó tratantes, soliciten el encabezamiento parcial ó general de los derechos que constituyan el concierto, se le otorgará inmediatamente sugetándose á las prescripciones de los artículos 186, 187 y 188 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, y á los 182 y 183 de la de 1.º de Julio último, remitiendo á esta oficina la obliga-

cion de encabezamiento para su examen y aprobacion.

6.ª Algunas municipalidades al arrendar los derechos con facultad de venta esclusiva, rebajan en la segunda subasta, por falta de licitadores en la primera parte del tipo primitivo, confundiendo este arriendo con los de libertad de ventas en los que segun el art. 198 de la instruccion de 1.º de Julio citada, se admiten proposiciones que cubran las dos terceras partes. Para los primeros ó con la exclusiva, debe regir siempre la cantidad señalada á cada especie, vendida al precio que fije el Ayuntamiento, y solo son admisibles las que lo mejore con beneficio para el vecindario ó sea con baja de precio en las especies.

7.ª Las subastas se anunciarán en el tercer Domingo de Marzo, constando por regla general de dos remates con 8 dias de intervalo, teniendo lugar el primero, el segundo Domingo de Abril, y el segundo el tercer Domingo del mismo mes, debiendo estar concluidas todas las subastas antes del primer Domingo de Mayo. Los casos, diligencias y formalidades para los pliegos de condiciones se hallan dispuestos en los capítulos 34 y 33 de la instruccion de Julio mencionada.

Los expedientes de subasta se formarán y remitirán á esta Administracion por duplicado.

8.ª Los Ayuntamientos en los primeros dias del mes de Junio, asociados de un número igual al de concejales, en los cuales esten representadas las diferentes clases de propietarios é industriales, procederán á la formacion del repartimiento, ajustándose para ello á las prescripciones del capítulo 34 de la instruccion de 1.º de Julio, remitiéndolos por duplicado con los recibos de talon á esta oficina dentro del mes de Junio para su examen y aprobacion.

Por último debe tenerse muy presente que los recargos para gastos provinciales y municipales no pueden exceder del 45 por 100 por cada concepto de los derechos del Tesoro.

Al dirigirme á los Ayuntamientos de la provincia, me prometo de todos su eficaz cooperacion en tan importante servicio, y si para el cumplimiento de mi observaciones, se presentan dudas en algun sentido, la Administracion apreciará las consultas, procurando la resolucion sin pérdida de momento, como medio de seguridad y acierto en las operaciones inmediatas.

Zaragoza 10 de Febrero de 1865.—El Administrador, Ramon Gonzalez.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 24 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Fisiología la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título, segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: de la herencia vital y orgánica en el hombre.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 31 de Enero de 1865.—El Rector, Simon Martin Sanz.

Debiendo proveerse una plaza de regente en el Colegio de internos agregado al Instituto de Huesca, dotada con el sueldo anual de 4000 rs. habitacion, alimentos y asistencia facultativa, se anuncia la vacante de conformidad á lo dispuesto en orden de la Direccion general de Instruccion pública de 28 del último mes.

Para desempeñar el cargo de Regente se necesita:

1.º Tener 22 años cumplidos de edad.

2.º Ser de conducta intachable.

Tener aptitud probada, en las Ciencias, Filosofía é Letras, habiendo recibido cuando menos el grado de Bachiller en Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Director del Instituto de Huesca en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en los Bo-

letines oficiales de esta provincia y la de Huesca, cuyo Director las remitirá á este rectorado con su informe para elevarlos á la Direccion general de Instruccion pública.

Zaragoza 4 de Febrero de 1865.—El Vice-Rector, Jorge Sihar.—

D. José Cantera, juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren herederos de Martina Antonia Martinez de Arrieta; natural de Victoria, vecina de esta capital, y viuda de Juan Villanova, que murió sin testar en primero de Noviembre último; para que en el término de treinta dias desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho que se crean asistidos; pues pasado dicho término se acordará lo que corresponde en el juicio de abintestato prevenido de oficio y continuado á instancia de parte. Dado en Zaragoza á 8 de Febrero de 1865.—José Cantera. Por su mandado, Antonio Perales.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Jaime Blanc, casado, de oficio revendedor de castañas, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre estafa de cierta cantidad de dinero procedente de una partida de castañas que Antonio Llampar le entregó para vender; y no verificándolo se continuará dicha causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 3 de Febrero de 1865.—José Cantera.—Por su mando, Antonio Perales.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren herederos del ya difunto D. Manuel Bellostas, capitán que fué del Ejército de S. M. la Reina, para que en el término de 30 dias desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos; pues pasado dicho término se acordará lo que corresponda en el expediente instado por D. Francisco Bellostas de esta vecindad.

Dado en Zaragoza á 7 de Febrero de 1865.—José Cantera.—Por mandado de S. S., Antonio Perales.

GRAN ALMACEN DE PIANOS,

órganos espresivos ó harmoniums y música,

DE CONRADO GARCIA,

Pamplona.

Nunca he tenido el honor de ofrecer á los aficionados á la filarmónica una coleccion de instrumentos músicos tan variada y elegante cual hoy, segun podrán ver en el siguiente catálogo.

PIANOS.—Cola, gran concierto Erard, oblicuo Erard, oblicuo Pleyel, gran oblicuo Mangeot, grande y medianos oblicuo Stoub, oblicuo pequeña forma David, gran forma Zell, gran modelo escultado de Hamburgo (Alemania,) alta novedad escultado en negro Martin, gran modelo Heering, media cola y verticales, grandes y pequeños, de las fábricas mas acreditadas de Barcelona.

ÓRGANOS.—Los hay en varios tamaños, clases y precios, de los conocidos autores, Alexandre y Devain, de Paris.

HARMONI-CORDEL.—Acaba de llegar uno de Devain, con 21 Registros y su juego de cuerdas, con cuya combinacion se obtienen sorprendentes efectos, habiendo gustado extraordinariamente á cuantas personas de buen gusto que le han oido.

ÓRGANO DE CAÑOS PARA IGLESIA.—Tengo uno de 8 registros, muy bonito, que cederé por 8000 rs. á pagarlo en 4 años.

PIANOS DE MESA USADOS.—Hay varios, procedentes de cambios, en los precios de 1000, 1500, 2000 y 2500 rs. uno.

CAJAS DE MÚSICA.—Las tengo de 2, 3 y 4 aries.

MÚSICA.—He recibido mas de 90 óperas: los Conciertos de Herz: Romanzas de Mendelssohn: 2000 Fantasias y Estudios sobre temas de las mejores óperas: el Gimnástico de los Pianistas, y multitud de Valses, Habaneras y toda música de baile, así que gran coleccion de Misas, Misereres, Gozos á varios Santos, etc. etc. Hay tambien Métodos de Solfeo y Piano de Eslava, Huntén, Lemoine, Aranguren, Romero, Panseron y otros.

Todos los Pianos y órganos, los pondré de mi cuenta y riesgo en la Estacion del Ferro-carril, ó puerto mas cerca á casa de los compradores; y no me serán pagados, que estos no queden satisfechos de la bondad de los mismos. Se darán con el mayor gusto, cuantos pormenores se pidan.

Imprenta de Antonio Gallifa.